CA. PTO. MADRYN - CHUBUT
Nº 207

CNkPA EN LO

PENAL

PUERTO KADRYN

En la ciudad de Puerto Madryn, provincia del Chubut, a los veinte días del mes de febrero del año 2026 se constituye el Tribunal integrado por los Sres. Jueces de Cámara Dres. Javier Ángel ALLENDE, en calidad de Presidente y como Vocales Subrogantes los Dres. Alejandro Gustavo DEFRANCO y César Marcelo ZARATIEGUI de la Cámara de Trelew, a los efectos de dictar sentencia en la causa caratulada: "<PER_1> S/ Homicidio r/ víctima s/ Impugnación" (Carpeta N º 11275 OFIJU PM; Expte. N º 18/2025CPPM) , seguidos contra <PER 2> , DNI XX.XXX.XXX, nacido el día XX de abril de XXXX en Chimbote, Perú, hijo de <PER_3> y de <PER_4>; en la causa que se le sigue por el delito de Homicidio con exceso en la legítima defensa en concurso real con Desobediencia (Arts. 79, 35, 239, 45 y 55 del CP.) Son partes: por el Ministerio Público Fiscal la Dra. <PER_5>, por la querella en carácter de letrados patrocinantes de la Sra. <PER_6>, el Dr. <PER_7> y el Dr. <PER_8>, y por la Defensa Técnica la Defensora Pública Dra . Natalia Andrea <PER_9> de la que :

1) RESULTA:

1 . Que, llegan estas actuaciones a esta Cámara Penal en virtud de la impugnación interpuesta a fs . . 179/182vta. por la Defensa Técnica del imputado, contra la sentencia dictada el 24 de septiembre de 2025 [1] por el Dr. Francisco Marcelo ORLANDO quien en su carácter de Juez Profesional le impuso la pena de tres años (3) y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento, por los hechos ocurridos en esta ciudad de Puerto Madryn el día 31 de enero de 2024, en perjuicio de quien en

[1] Registro N' 4082/2025 OFIJU PM

Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente .

vida fuera <PER_1> y de la Administración Pública (Arts. 5, 12, 29 inc. 3 0 40 Y 41 CPN Y 33, 339 CPP) ", luego que el Jurado Popular dictara el veredicto de culpabilidad en relación a los delitos mencionados .

2 . Las Defensoras Públicas <PER_9> y <PER_10> en su recurso, descalificaron el fallo mencionado y solicitaron a este Tribunal se revoque la pena impuesta y se readecúe la misma, a la de un (1) año de prisión de ejecución condicional. Los agravios formulados son los siguientes:

A) ARBITRARIEDAD EN INDIVIDUALIZACIÓN DE IA PENA

la fiscalía y la querella pidieron la imposición de pena de cuatro (04) años de prisión.

Esa Defensa solicitó la imposición de la pena de un (1) año de prisión de ejecución en suspenso.

Manifestaron que el Magistrado valoró como AGRAVANTES:

1) la naturaleza de la acción,

2) la extensión del daño causado y

3) el concurso de delitos y como único ATENUANTE: la ausencia de antecedentes condenatorios.

B) ILEGÌTIMA VALORACIÓN DE PAUTAS {doble valoración y concurso real de delitos)

Según afirmaron las circunstancias que de acuerdo al Art . 41 del CP pueden ser valoradas , deben diferenciarse de las ya tenidas en cuenta por el legislador para fijar la escala penal .

CVS: 67MYZVm77
https://validar.juschubut.gov.ar/ poder Judicial del Chubut Firmado digitalmente

Poder Judicial del Chubut Firmado digitalmente

CAMARA LO PENAL
PUERTO KA.DRYN

Advierten una doble valoración por parte del Magistrado, argumentando :

a) Que no corresponde tener en cuenta como agravante lo relacionado con la magnitud de las lesiones .

b) Que <PER_2> ha sido declarado culpable por haberse excedido en la causa de justificación . Que no corresponde porque si así se hiciera estaríamos ante la prohibida doble valoración .

c) Que el resultado muerte es propio del tipo penal.

d) Que el concurso de delitos por los que fue encontrado culpable su asistido tampoco es una circunstancia que pueda valorarse como agravante en razón de que ya ha sido considerado por el legislador para aumentar la escala penal aplicable conforme disposiciones del art . 55 del C.P.

C) OMISIÓN DE CONSIDERAR MULTIPLES ATENUANTES .

Que la sentencia resulta arbitraria porque elMagistrado no consideró la participación que elimputado haya tomado en el hecho, su edad y educación, costumbres y conducta precedente, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir y sus vínculos personales, que fueron introducidas por esa Defensa como pautas minorantes.

Así postularon como atenuantes:

a) Que llegó a la edad de 35 años sin ningún contacto con el sistema penal .

b) El interés demostrado por instruirse en contexto de encierro.

CVS: 67MYZVm77
https://validar.juschubut.gov.ar/ Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

c) Las costumbres y conducta precedente. Conjuntamente, resaltaron la falta de ponderación de la testimonial del Lic. Walter Vázquez, producida en la Audiencia de Cesura de pena.

.cia de tratamiento de la petición de que la pena sea de
:ional por darse los requisitos del art. 26 del CP, al
señalaron que el Juez omitió fundar la necesidad que la sanción sea de cumplimiento efectivo, en contra de resuelto en el fallo "Squilario" de la CSJN.

Por último, denunciaron falta de fundamentación de la incidencia de cada agravante y la omisión dedeterminar el punto de ingreso a la escala penal alcomponer la pena e hicieron reserva del caso Federal .

3 .- Sustanciado que fuera el recurso mencionado conforme las mandas del art . 384 del C.P.P.CH y realizadas las notificaciones correspondientes ver fs. 183 de esta Carpeta el mismo, sólo fue contestado por la Acusación Pública.

fs.186/188 por la Fiscalía, la Dra. <PER_5> solicitó se rechace la impugnación deducida y se confirme la sentencia recurrida, la que a su criterio resulta fundada por el Dr. Orlando quien, según afirma, a partir de la sana crítica, valoró las circunstancias objetivas del hecho y las personales del imputado .

Negó que exista doble valoración o violación al principio de proporcionalidad y que la Parte no demuestra en su escrito la arbitrariedad que alega.

También sostuvo que no asiste razón a la Defensa en cuanto a la valoración de atenuantes toda vez que de la sentencia surge la ponderación de carencia de antecedentes penales y el contexto de vida del imputado .

Alegó que el quantum fij ado respeta el principio de razonabilidad y que responde a una justa valoración entre agravantes y atenuantes, que fueron fundados por el Juez.

Poder Judicial del
Chubut Firmado
digitalmente

Nº 209
PTO. MADRYN - CHUBUT

En cuanto a la ponderación de la condena condicional, entiende que ésta devino abstracta,al haber sido fijada por sobre los tres años de prisión.

Así, solicitó se confirme la pena impuesta.

Efectuada la audiencia del art . 385 del CPPCH la Defensa y Fiscalía se remitieron en general a los fundamentos de sus respectivos escritos, adhiriendo la Querella a los argumentos del MPF. (Ver Reg. De Audio, audiencia citada del 04 de febrero de 2026 y su Acta.

Finalmente, designado el Tribunal interviniente se procedió a establecer por sorteo el siguiente orden de votación: Dr. Javier ALLENDE, Dr. Alej andro Gustavo DEFRANCO, Dr. César Marcelo ZARATIEGUI, y;

11 . CONSIDERANDO:

El Juez Javier Ángel ALLENDE dijo:

1 . - En cuanto a las alegaciones de las partes durante las Audiencias de Cesura de Pena e Impugnación y lo sentenciado por el Juez Técnico, he de ceñirme al resumen precedente, en aras de la claridad y brevedad del voto.

2 . - En el recurso presentado a fs . 179/82 vta. , la Defensa afirmó que la resolución citada le causaba agravio por los siguientes motivos:

a.- Arbitrariedad en la individualización de la pena,

b. — Ilegítima valoración de pautas por violación a principio de doble valoración y por el peso que se le dio al concurso real de delitos al mensurar la sanción, **c.-** Omisión de considerar múltiples atenuantes,(que detalló pormenorizadamente) .

.-Ausencia de tratamiento de la condena

CVS: 67MYZVm77
https://validar.juschubut.gov.ar/ Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

condicional

e.-Falta de fundamentación de la incidencia de cada agravante y atenuante para establecer el monto de pena; incluyendo en ese acápite la falta de explicación del punto de entrada a la escala punitiva en el caso concreto .

Ya en la audiencia del art 385 CPPCH sostuvo estas mismas cuestiones , remitiéndose por brevedad a lo alegado en su escrito recursivo sin perjuicio de breves ampliaciones realizadas.

3 . -

3. a. En primer lugar habré de tratar los agravios relativos a la omisión de tratamiento de cuestiones dirimentes oportunamente planteadas, en virtud que si ello prosperara, tornaría abstracto el resto de los agravios citados.

3. b. Tal como expresó la CSJN Es des calificable con base en la doctrina de la arbitrariedad— la sentencia que omitió el tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por el recurrente, pues ello se traduce en la falta de fundamentación adecuada del pronunciamiento con la consiguiente afectación de Los derechos de defensa en juicio y del debido proceso legal. —Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite— [1]

> Aplicando ese criterio general, a cuestiones como la que aquí se trata, esa misma Corte decidió que "Es arbitraria la sentencia en cuanto a la determinación de la pena , si el a quo omitió el tratamiento de los agravios, inequívocamente conducentes decidido guarda relación directa e inmediata con las garantías que se invocan como vulneradas .-" [3]

4 . —Bajo esos parámetros, para poder ser sostenida como acto jurisdiccional, una sentencia debe abordar

---

[1] Conf. CSJN,Fallos : 345:688, rta. 12/08/2022.

Poder Judicial del Chubut Firmado digitalmente

Nº 210
PTO. MADRYN - CHUBUT

la totalidad de las cuestiones oportunamente planteadas, siempre que dicho tratamiento sea esencial para sostener la decisión a la que se arribe.

Este standard busca conjurar dos situaciones . Una es la afectación del derecho de defensa en juicio, especialmente en su faz del derecho del imputado a ser oído y que en consecuencia, lo argumentado de su parte, sea considerado para tomar la decisión, sin perjuicio de la solución que finalmente se adopte [4] .

La otra, es el vicio de arbitrariedad de sentencia por falta de tratamiento de cuestión dirimente, que acarrea la nulidad del fallo por la no consideración de algún aspecto imprescindible para la correcta solución del caso.

---

3 Conf CSJN in re DE VIDO, JULIO MIGUEL y otro s/incidente de recurso extraordinario", rta 01/08/2024 Fallos; 347:863. La cursiva me pertenece.

4 En igual sentido se sostiene en doctrina que " Si no rigiera esta obligación, el derecho de defensa en juicio, en su concreción del derecho a ser oído, quedaría reducido a una broma de mal gusto„.sólo tiene sentido exigir que las partes en juicio tengan la oportunidad de defenderse, de ofrecer y criticar prueba, de atacar y formular argumentos frente a los de su contraparte, si a la vez se reconoce que es obligatorio contestarlos" . Conf ROLDÁN, Santiago en Justi ficación y motivación de las resoluciones judiciales. Hacia la elaboración de criterios de fundamentación", disponible en htt s: //www. ensamiento enal.com. ar/s stem/files/2019/12 / doctrina484 00 . pdf

Como se vio precedentemente, para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, estos parámetros son aplicables a la determinación de la pena. Además, pueden darse por comprendidos dentro de las exigencias de los artículos 169 de nuestra Constitución local y 25 primer párrafo y 330. 3 del C.P. P. CH. en cuanto al aspecto de la fundamentación lógica y legal de las sentencias; como requisito esencial.

5 . –

5 . a. Conforme el contradictorio ya citado, resalto

CVS: 67MYZVm77
https://validar.juschubut.gov.ar/ Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

que la Defensa sostuvo que el Sr . Juez Técnico no consideró múltiples agravantes, entre ellos, que el imputado llegó a la edad contactode 35 años sin ningún con el sistema penal.

b) su interés demostrado por instruirse en contexto de encierro.

c) sus costumbres y conducta precedente; en particular, que cuando fue detenido estaba llegando a la Comisaria Primera para entregarse.

También, el reconocimiento de su acción, el arrepentimiento y las disculpas que expresó a la madre de la víctima al momento de declarar .

d) la conducta y el concepto positivo en su lugar de detención

e) se defendió de una agresión ilegitima y ello también debió ser valorado como atenuante" (sic fs.18vta.) •

5. b. En igual sentido sostuvo que el Sr. Juez no trató la petición de que la sanción sea de ejecución condicional ni fundó la necesidad de la aplicación de tratamiento penitenciario en contra de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo • • Squilario." (sic) .

5. c. Prosiguiendo con esta especie de agravios, aseveró que el sentenciante “tampoco ha realizado la ponderación de la efectiva incidencia de cada pauta de agravamiento y de la atenuante en la determinación de la pena." (sic) .

6.- OMISIONES DE LA SENTENCIA.

6. 1 . En primer lugar, considero que las quejas sobre omisión de valoración de ciertos atenuantes (ver pto. 5 ptos. b, c y d. de este voto) y que la imposición de una pena efectiva constituiría una afectación desproporcionada para los hijos menores de <PER_2>;

Poder Judicial del Chubut Firmado digitalmente



constituyen un aspecto que puede ser tratado en un único agravio, siendo el mismo la falta de fundamentación de la necesidad y proporcionalidad de la imposición de una pena de cumplimiento efectivo, a cuyo análisis procedo a continuación.

6.2 . La justificación del modo de cumplimiento de pena . —

Las reglas de los arts. 26, 40 y 41 del C.P., obligan a los jueces a valorar de manera conglobada y sistemática los aspectos objetivos y subjetivos que rodean a cualquier justiciable y al hecho cometido en el caso concreto.

Esto sirve para evaluar, el monto de condena que podría corresponder — visto en términos retributivos— y también para considerar si el cumplimiento condicional de la pena sería suficiente para que se realicen los fines de prevención especial que se procura en toda condena. Obviamente, cuando la escala conminada en abstracto para el delito lo permite, como ocurre en el sublite .

6 . 3 Entiendo que los planteos alegados por la Defensa y mencionados por el Juez en la sentencia, pero no valorados, resultaban dirimentes y pudieron orientar la decisión en un sentido esencialmente diferente al decidido .

Durante la litis no quedó cuestionado que el imputado es una persona que nunca había tenido contacto con la ley penal — que se traduce en la falta de antecedentes condenatorios y la ausencia de otras causas que obró con grave riesgo para su vida, aún en exceso, pero justificado originariamente; que se provee a sí y a sus hijos con los frutos de su trabajo

CVS: 67MYZVm77
https://validar.juschubut.gov.ar/ Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

a quienes además cuida; que demostró interés en capacitarse en contexto de encierro y que en ese ámbito no tuvo problemas con sus compañeros ni con la autoridad que lo tenía bajo custodia.

Siendo así, al no valorar estas cuestiones, el decisorio no explica porque un individuo con una historia de vida sin transgresiones previas a la ley penal, hábitos de trabajo, proveedor y cuidador de sus hijos menores y sin otros problemas con la autoridad; no podría introyectar en el medio libre, las normas que rigen la vida en común, el respeto a las leyes y llevar adelante una vida productiva y útil, bajo las reglas del art. 27 bis del Código Penal.

Tampoco explica el fallo porqué debería prevalecer la imposición de una pena de cumplimiento efectivo cuando el cumplimiento condicional era posible, ya sea por las características del hecho y su calificación, el rango de pena aplicable de 1 año a 4 años—, o las características personales del condenado.

6 . 4 . La trascendencia de los efectos de la pena a los menores .

De la lectura del decisorio se advierte que tampoco se valoró lo solicitado por la Defensa en su alegato final, sobre que si la pena fuera efectiva, sería cruel para los hijos del Sr. <PER_2> por el modo en que sus efectos les repercuten. Esta petición realizada en la Audiencia de Cesura, fue ratificada durante la Audiencia de Impugnación.

6.5 Existen diversas cuestiones en juego.

Poder Judicial del Chubut Firmado digitalmente

FOLIO Nº 212
PTO. MADRYN - CHUBUT

Una es la prohibición de trascendencia de la sanción más allá de la persona del condenado, conocida como principio de "intrascendencia de la pena" .

El mismo se encuentra consagrado expresamente en nuestro ordenamiento jurídico interno por el art. 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...) que prescribe que "la pena no puede trascender de la persona del delincuente", principio que impone evitar o atenuar toda pena que por las circunstancias del caso concreto resultare inhumana, trascendiere gravemente a terceros inocentes o fuere notoriamente desproporcionada con la lesión y la culpabilidad por el hecho. ..” [5]

Por su especificidad para este caso, es insoslayable el criterio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que estableció : La Convención Americana de Derechos Humanos dispone que la pena no puede trascender a la persona del delincuente. En ese sentido, la pena privativa de libertad del progenitor , cuidador principal o adulto referente no puede afectar o trascender al niño o niña q.ie vive con ellos(...)

s Ver SUAREZ, Paulo Ignacio en " La mujer con hijos menores de edad a su cargo frente al sistema penal- disponible en https: / /www. saij . gob. ar/paulo— ignaci 0— sua re z —mujer—hi j rgo— frent e —al —sis t ema -pena I

pues ellos no se encuentran en conflicto con la ley penal . …Cuando se trata de la imposición y ejecución de la pena de un progenitor o referente adulto responsable del cuidado de un niño y/o niña, sobre todo si se encuentra en la primera infancia resulta exigible que al tomar las decisiones que correspondan las [7] autoridades judiciales y penitenciarias evalúen

CVS: 67MYZVm77
https://validar.juschubut.gov.ar/ Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

también la dimensión familiar e incorporen un enfoque de derechos del niño, de modo tal que se guíen por los principios del interés superior del niño, no discriminación, desarrollo y bienestar mental, participación de los niños y niñas y el principio de no hacer daño. [2]

6. 6 . Otra cuestión es la obligatoriedad de la aplicación efectiva de las disposiciones de los Tratados Internacionales de DDHH de los que nuestro Estado forma parte (v. gr. art. 4 CDN; 2 C.A. D. H.) y que, vía art. 75 inc. 22 de la c. N. , poseen jerarquía constitucional. Esto obliga a los Jueces, de todas las instancias e incluso de oficio, al permanente control de constitucionalidad/ convencional i dad de las resoluciones .

Ä nivel provincial ese mandato se encuentra claramente ratificado en el art 21 de nuestra Carta Magna Provincial y el art . 1 del Código de Procedimientos Penal del CHUBUT .

6 7 . Para casos que involucran menores, la CSJN estableció reiteradamente que el interés superior del niño proporciona un parámetro objetivo que permite hacer prevalecer por sobre todos los intereses en juego el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección"? , por lo cual los Tribunales deben considerar cómo la resolución a adoptar en el caso concreto afecta la situación de los menores involucrados, optando siempre por la decisión que resulte más beneficiosa para este colectivo que requiere de una protección especial. [8]

---

[2] Conf- Comisión Interamericana Derechos Humanos ; Opinión Consul tiva OC—29/22, 30 de mayo 2022. El resaltado, me pertenece . Conf Fallos: 335:1838; 331:147.

CVS: 67MYZVm77
https•ffvalidar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut Firmado digitalmente

PODER JUDICIAL
Nº 213
CAMARA
PTO. MADRYN - CHUBUT

6.8. De tal modo, debe analizarse si el interés superior de los menores podría ser menoscabado al mutar la situación de <PER_2> por el encarcelamiento en prisión, para purgar la pena dispuesta en la sentencia en crisis, ya que en la actualidad se encuentra en arresto domiciliario.

No es menor que la protección reforzada de los menores obliga a considerar con especial atención "…las circunstancias particulares del caso" . [9] verificando . "...la situación real de los infantes." [10].

6.9. Bajo estos parámetros, y principalmente a la luz de los arts. 3.1. de la Convención de los Derechos del Niño CDN- y 5.3 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos —CADH— he de cotejar la sentencia recurrida analizando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de estos menores pueden verse afectados por las decisiones y medidas que se adopten. [11]

7 . De la Audiencia de Cesura realizada el 17 de septiembre del 2025 surge que durante la misma se produjo el testimonio del Licenciado en Trabajo Social Walter Jorge Vázquez, quien en ese momento se desempeñaba en la Oficina del Servicio Social del Ministerio Público de la Defensa. (ver Carpeta Judicial fs. 171/vta.)

---

g Conf. Fallos: 344 :2647 .
9 Conf. Fallos: 344 :2901.
10 Conf. 345:905.
11 Conf. Fallos: 336: 916, 333: 1376; 331: 147; 330: 642; 328:2870.

CVS: 67MYZVm77
https://validar.juschubut.gov.ar/ Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

El mismo se expidió sobre la historia vital del señor <PER_2>; el origen de su vinculación con la futura madre de sus dos hijos y sus antecedentes de alcoholismo sostenidos durante años. También declaró sobre la existencia de un trastorno de discapacidad del desarrollo generalizado de la hija del encartado (F., X años) y las evaluaciones diagnósticas que también se le realizan a su hermano menor (G., X años)

Este testigo explicó que el encartado ejercía una paternidad comprometida y responsable respecto de la crianza y el cuidado de sus hijos en función de la ausencia de vínculo materno y la escasa red familiar capaz de contener a infancias multiproblemáticas .

Particularmente expresó que Francesca tiene varias terapias semanales, que necesita un acompañante permanente Y que la familia debe abonarlo con recursos económicos propios , para garantizar los servicios necesarios . Declaró que esta niña tiene una maestra de apoyo , requiere terapia psicológica, sesiones de fonoaudiología y nutricionista. Sobre G., explicó que el niño está siendo evaluado neurológica y psicopedagógicamente para descartar algún tipo de discapacidad.

7 . I. Como ya se manifestó, la Defensa, en los alegatos finales de la cesura introdujo como cuestión la trascendencia de la pena a los menores, en caso de imponerse al padre una pena de prisión de cumplimiento efectivo (ver Carpeta Judicial f s. 173). Allí puntualizó la imposibilidad de cuidado por otro progenitor responsable teniendo en cuenta el problema de adicción de la madre, y resaltó como altamente previsibles, dificultades para la providencia del sustento económico y el sostenimiento de las rutinas terapéuticas y médicas de ambos menores . Durante la audiencia de impugnación, manifestó que en la

Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Nº 214
PTO. MADRYN - CHUBUT

actualidad, la madre de los niños prosigue con tratamiento por su adicción y en contexto de vulnerabilidad.

7 .2. Analizado el fallo, en el contexto de la prueba producida durante la cesura, las alegaciones sobre la trascendencia de la pena en los menores y que a pesar de mencionarlo, el Juez no la valora al decidir; puede sostenerse que esta cuestión no ha sido tenida en cuenta para dirimir. Correlativamente, al no considerar la trascendencia del castigo del progenitor hacia estos menores en su situación particular, no se cumplió con la manda de valorar cómo la resolución afectaría su interés superior y, eventualmente, elegir la alternativa menos lesiva de sus derechos.

Ä modo de ejemplo, al no haberse valorado los dichos del Licenciado Vázquez no se consideraron las circunstancias concretas de los niños, especialmente en cómo los afectaría la falta de este progenitor responsable para la crianza, asistencia económica y acompañamiento los tratamientos citados, especialmente a su hija F. que tiene certificado de discapacidad otorgado .

Tampoco se explica, a pesar de formar parte de La cuestión a resolver, porque entre las soluciones posibles, el encierro del progenitor sería preferible para los menores, al cumplimiento de la sentencia de modo condicional por parte de su padre.

No se advierte cómo el cumplimiento efectivo podría trascender a los menores de menor modo que el cumplimiento en suspenso ni cómo, en todo caso, podría equilibrarse el castigo punitivo con los menoscabos que la efectiva privación de la libertad podría causar a estos menores en situación de vulnerabilidad.

CVS: 67MYZVm77
https://validar.juschubut.gov.ar/ Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Básicamente, esa falta de análisis nos impide asegurar que la especie de pena impuesta no va a causar un daño innecesario a estos menores vulnerables que no han quebrantado ninguna norma.

La omisión de fundamentos sobre estos aspectos nucleares, que formaron parte del contradictorio, nos impide saber si la pena adoptada era la única con idoneidad para lograr los fines retributivos, preventivos y de resocialización buscados por el ordenamiento penal.

También nos impide dilucidar sobre la necesidad del encierro de <PER_2> y fundamentalmente nos priva de la posibilidad de establecer si el beneficio de prisionizar al condenado es superior a los eventuales menoscabos en la vida, salud y formación socio—afectiva y vincular de los niños.

A criterio del suscripto, la carencia de este análisis que convencional y constitucionalmente deviene imprescindible; unido a la falta de análisis sobre la necesidad de un tratamiento penitenciario en condiciones de privación de la libertad o visto de otro modo, sobre la posibilidad de conceder la condena condicional peticionada— implica una falta de fundamento que es contrario a las reglas del debido proceso legal citadas, resultando insanable en la instancia .

Lo apuntado, impide sostener válidamente la sentencia en crisis como acto jurisdiccional, por lo cual debe ser dejada sin efecto conforme los arts . 161, 164 y cctes. del C.P.P.CH.

8 .- Por todo ello entiendo que el recurso interpuesto en relación a la pena dictada debe ser declarado procedente, dejando sin efecto la sentencia atacada .

9. - En relación a los honorarios profesionales de

CVS: 67MYZVm77
https://validar.juschubutgo
v.ar/ Poder Judicial
del Chubut
Firmado digitalmente

CA... PTO. MADRYN - CHUBUT Nº 215

la Defensa Pública, por la labor desarrollada en esta instancia, el resultado obtenido y la extensión y complejidad de la tarea efectuada juzgo adecuado fijar los mismos en el del monto regulado en la primera instancia (conforme arts . 239; 240, 247 Y cctes. C.P.P.CH. ; 59, párr. 1ro ley V N º 90 y 6, 7, 13, 44 últ. parte, 45 y cctes. ley XIII N º 4 .)

En relación a los honorarios profesionales de la Querella, por la labor desarrollada en esta instancia, el resultado obtenido y la extensión y complejidad de la tarea efectuada juzgo adecuado fijar el del monto regulado en la primera instancia (conforme arts . 239; 240, 247 y cctes. C.P. P. CH. , 6, 7 , 13, 44 últ. parte, 45 y cctes. ley XIII N º 4.)

10 . - En virtud de lo apuntado y lo dispuesto por los arts. 3.1 y 4 Convención de los Derechos del Niño, 5.3. y 19 C.A. D. H. ; 18,75 inc 22 de la Constitución Nacional; 21 y 169 de la Constitución del CHUBUT y 1,25 1er. párr. 161 y 164 y 330.3 y cctes.C.P.P.CH. ; doctrina y jurisprudencia concordante,a mis distinguidos colegas propongo:

1) DECLARAR la nulidad del fallo en cuanto a l pena impuesta. (Arts . 1, 25 primer párrafo, 161, 164, 330 inc. 3 y cctes. del CPP) .

2) REENVIAR la presente causa a la instancia de origen, dando intervención a la Oficina Judicial Penal local (art 75 C.P. P. CH.) a efectos que, previa designación de un nuevo Tribunal y luego de la realización de la audiencia correspondiente , se determine la sanción a imponer al Sr. <PER_2>, conforme a los principios establecidos precedentemente.

CVS: 67MYZVm77
https://validar.juschubut.gov.ar/ Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

3) REGULAR: a) los honorarios profesionales de la Defensa Pública en el 30C del monto regulado en la primera instancia (conforme arts. 239; 240, 247 y cctes. C.P.P.CH. ; 59, párr. 1ro ley V N º 90 y 6, 7, 13, 44 últ. parte, 45 y cctes. ley XIII N º 4.)

b) los honorarios profesionales de la Querella en 0% del monto regulado primera instancia (conforme arts . 239; 240, 247 y cctes . C.P.P.CH.; Y 1, 3, 6, 7, 13, 44 últ.parte,45 y cctes. Ley XIII N°4.)

Costas por su orden atento el modo en que se resuelve la presente.

El valor por unidad del IUS se establecerá conforme al valor fijado al momento del pago por la Dirección de Administración el Superior Tribunal de Justicia del Chubut según su sitio oficial web https : / /www.juschubut.gov.ar/organizacion/dependientes—stj/administracion—general . html .

Así voto.

El Juez Alejandro Gustavo DEFRANCO dijo:

1.- El 24 de septiembre de 2025, luego del veredicto de culpabilidad del jurado popular, fue condenado <PER_2>, de sus demás datos filiatorios consignados en la sentencia, a la pena de tres años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, por haber sido encontrado autor responsable de los delitos de Homicidio con exceso en la legítima defensa en concurso real con Desobediencia, de los artículos 79 r 35, 239, 45 y 55, código penal, por los hechos ocurridos en la ciudad de Puerto Madryn el día 31 de enero de 2024, en perjuicio de quien en vida fuera <PER_1> y de la Administración Pública .

2.- Contra dicho fallo, las Sras. Defensoras Penales Públicas, abogadas Natalia <PER_9> y <PER_10>, interpusieron recurso ordinario en los términos del

CVS: 67MYZVm77
https://validar.juschubutgov.ar/ Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente



artículo 374, código, requiriendo que este cuerpo colegiado asuma competencia positiva y revoque la pena impuesta readecuándola a la de un año de prisión de ejecución condicional.

3 . — A su turno, la representante del Ministerio Público Fiscal, <PER_5>, solicitó se confirme la pieza jurisdiccional del a quo considerando que el sentenciante valoró y dio fundamentos de su decisión, con estricto apego a la ley para la determinación de la pena impuesta a <PER_2>.

Argumentó que no existió doble valoración por parte del magistrado interviniente y que el quantum de la pena impuesto respetó los estándares de motivación exigidos los principios de legalidad, proporcional i dad y culpabilidad, requiriendo, por tanto, se confirme la resolución jurisdiccional de mención, en todos sus términos.

4 . - Seguidamente el patrocinante de la querella particular de la Sra. <PER_6>, abogado <PER_7>, hizo suyos los fundamentos esbozados por la titular de la acción penal pública para sostener la sentencia recurrida.

En pos de defender los argumentos del a quo para establecer una pena de efectivo cumplimiento contestó a la defensa, respecto de la circunstancia de que el condenado es figura parental principal frente a la vulnerabilidad psicosocial de la progenitora, haciendo saber al tribunal que los hijos en común — menores de edad- están bajo el cuidado de los abuelos maternos.

5.- En primer lugar, respecto a la solicitud de que este cuerpo colegiado asuma competencia positiva y disminuya la pena impuesta a <PER_2> a la de un año de prisión de ejecución condicional, entiendo que no puede prosperar la pretensión por exceder ello el marco normativo del juicio por jurados que sólo permite al

CVS: 67MYZVm77
https://validar.juschubut.gov.ar/ Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

revisor "...a solicitud del acusado y luego de emitido un veredicto de culpabilidad...conceder un nuevo juicio" (ver art. 59, Ley XV 30) .

En términos similares me expedí autos "VGF C. B. D. p. s.a homicidio" (Carpeta Nro . 9756— Puerto Madryn) , en el sentido que mal se podrían aplicar al caso las reglas del art . 374, código, operando en el caso de juicio por jurados el principio de especialidad del procedimiento recursivo.

6.- Dicho esto y puesto a decidir lo medular, adelanto que será de recibo el agravio de la impugnante desde que resulta tangible la falta de fundamentación en la determinación de la pena impuesta a <PER_2>.

El a quo se expresó en estos términos: "...habré de adelantarme en las circunstancias agravantes Y atenuantes planteadas a fin de determinar la pena que corresponde imponer al Sr. <PER_2> en función de los deli tos por los que fuera hallado culpable" (sic) y estimó, como circunstancias agravantes, la extensión del daño, aludiendo al dolor causado a la familia por la pérdida de la víctima, la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla, entendiendo que la ejercida por <PER_2>, ..implicó una multiplicidad de lesiones provocadas a la víctima..." y que "...ese accionar desproporcionado constitutivo del exceso en la legítima defensa , implicó el empleo de inusitada violencia...”,

sumando a ello, el concurso material de delitos como otra circunstancia agravante ponderada.

Luego, sólo consideró entre las circunstancias atenuantes la carencia de antecedentes penales del sometido a proceso.

CVS: 67MYZVm77
https://validar.juschubutgov.ar/ Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

CÁMARA PTO. MADRYN Nº 217

Lo denunciado por la defensa es manifiesto.

7.-Uno de los deberes de la judicatura es, entre otros, fundar sus decisiones explicitando las razones, marco jurídico y pruebas consideradas bajo pena de nulidad del fallo, conforme en lo sustancial ordena el art. 169 de nuestra Constitución.

En la presente pieza recurrida resulta al menos incompleto el razonamiento del magistrado en orden a justificar el quantum y modalidad de cumplimiento de la pena impuesta.

Sin ingresar a considerar la existencia o no de doble valoración, lo cierto es que el a quo omitió expedirse acerca de las circunstancias atenuantes propuestas por la defensa.

B. — Hemos de recordar los términos de la inveterada doctrina de nuestra corte suprema de justicia de la nación : "Si bien las decisiones relacionadas con la aplicación del monto de la pena resultan privativas de los jueces de mérito, la mera enunciación genérica de las pautas que prescriben los arts. 40 y 41 del Código Penal para graduarla, desprovistas de toda relación y ponderación conjunta con los elementos que a tales fines fueron incorporados al juicio, sólo evidencia un fundamento aparente y colocan al pronunciamiento dentro de los estándares de la arbitrariedad de sentencia . " (Fallo 329:3006) .

En particular, la defensa interesó al magistrado que se tenga en cuenta al mensurar la pena que su asistido actuó en una situación de real peligro, que fue el primer contacto con el sistema penal y que la aplicación de una pena de encierro efectivo redundaría en contra de sus dos hijos pequeños quienes, según el testimonio del Licenciado V. se encuentran a su exclusivo cuidado, atento el estado de vulnerabilidad de la madre producto de su adicción al alcohol .

CVS: 67MYZVm77
https://validar.juschubut.gov.ar/ Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Nada de ello se valoró —por pares o por nones— en la sentencia bajo escrutinio.

9.— Si con ello no bastara para atender el reclamo defensista, nótese que la sentencia Nro . 4082/2025 tampoco explicó, entre sus fundamentos, la conveniencia para <PER_2> de la prisión de efectivo cumplimiento .

Nuestra corte suprema de justicia de la nación así se expidió al respecto: "Si bien surge del art. 26 del Código Penal el mandato expreso de fundamentar la condenación condicional , no por ello el magistrado deberá dejar de lado el mandato implícito que lo obliga —con el fin de asegurar una debida defensa en juicio— a dictar sus fallos en términos de una derivación razonada del derecho vigente conforme las constancias de la causa para resol ver sobre una pena a cumplir en prisión. "

En otros párrafos expresó que : "...Que, justamente, el instituto de -La condenación condicional previsto en el art. 26 del Código Penal tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que permitan la aplicación de penas de hasta tres años de prisión. Tal aserto encuentra explicación la demostrada imposibilidad de alcanzar en tan breve lapso de prisión el fin de prevención especial positiva que informa el art. 18 de la Constitución Nacional. (Fallo 329:3006; entre otros 330:2836; 331:488)

10.- Es que, a fin de ser más claro, de haberse considerado como atenuantes alguna de las propuestas por la defensa, es cierta la posibilidad que la pena hubiera sido sensiblemente menor; allí nacía la obligación del sentenciante de expedirse, también,

CVS: 67MYZVm77
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Nº 218
PTO. MADRYN - CHUB

acerca de la necesidad imperiosa de que la sanción sea de efectivo encierro.

Sobre todo, por la posible afectación del límite constitucionalmente establecido al poder punitivo de intrascendencia de la pena más allá de la persona del delincuente (artículo 119, C.N.) y en el particular, el resguardo al interés superior del menor, subyacente en el principio de mención.

Tal responsabilidad está encomendada al magistrado en nuestra carta magna provincial (artículo 22) y redunda en la impuesta en la Convención de los Derechos del Niño (CDN art. 9.1) que establece: "Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial , las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño".

Siendo ello conteste con lo dispuesto por el art. 6 de la Declaración de los Derechos del Niño (DDN) • "El niño, para el pleno desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus • padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material ; salvo circunstancias excepcionales... ", con las previsiones de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH arts 16.3) ,la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH art . 17) , la Convención de Derechos del Niño (art. 18) y tratados internacionales con jerarquía constitucional contenidos en el principio de humanidad.

CVS: 67MYZVm77
https%/validar.juschubut.gov.
ar/

Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

La omisión de expresar como pondero la trascendencia mínima de la pena de efectivo encierro ante la situación familiar expuesta por la defensa impide valorar cómo en el caso se han respetado aquellos principios limitantes al poder punitivo del Estado .

11.- Es preciso coincidir con la defensa en la existencia de las carencias denunciadas en la pieza recurrida, Io que ciertamente no encaja con el modelo de un acto fundado, válido para la determinación y modo de cumplimiento de la pena impuesta.

Es que, la falta de argumentación frente a los planteos concretos impide verificar cuáles han sido las razones por las cuales se los descartó o, lo que es peor, si siquiera fueran leídos por el magistrado .

Se impone, entonces, la declaración de la nulidad parcial del fallo, por lo que propongo a mis colegas reenviar los presentes actuados al juez o la magistrada que corresponda a través de la oficina judicial a efectos que, previa audiencia de cesura, se dicte nueva sentencia de pena de acuerdo a los parámetros establecidos en este fallo. .

12.- En lo que respecta a costas y honorarios , adhiero a lo sufragado por el votante que lidera este acuerdo .

Así lo voto.

El Juez César Marcelo ZARATIEGUI dijo:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Cámara Penal en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa Pública contra la sentencia que, luego del veredicto de culpabilidad emitido por el Jurado Popular, impuso a <PER_2> la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento.

CVS: 67MYZVm77
https://validar.juschubutgo
v.ar/ Poder Judicial
del Chubut
Firmado digitalmente

FOLIO
Nº 218
CAMARA
PTO. MADRYN - CHUBUT

La impugnación se dirige exclusivamente contra el tramo de la sentencia referido a la determinación judicial de la pena, denunciando arbitrariedad en la individualización Y omisión de tratamiento de circunstancias atenuantes oportunamente introducidas en la audiencia de cesura.

Corresponde recordar que, en el sistema de juicio por jurado vigente en la Provincia del Chubut, la determinación de la pena constituye competencia exclusiva del juez técnico, quien debe ejercerla conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal y bajo control de razonabilidad recursiva.

La defensa sostiene que el sentenciante omitió ponderar múltiples circunstancias atenuantes invocadas en la audiencia de cesura, limitándose a reconocer la ausencia de antecedentes condenatorios.

Del examen de la sentencia surge que, en efecto, el magistrado reconoce la primar i edad del imputado como circunstancia favorable, pero no desarrolla consideración alguna respecto de otros extremos alegados y expuestos en dicha etapa .

Entre tales circunstanciasse encuentran :el contexto fáctico en el cual el jurado tuvo por acreditada la existencia de una agresión ilegítima previa; el carácter aislado del suceso en la vida del imputado; su conducta posterior al hecho, y el impacto concreto de la pena sobre su núcleo familiar dependiente .

CVS: 67MYZVm77
https://validar.
uschubut.gov.ar/

La sentencia no contiene análisis explícito ni implícito acerca de tales extremos, no explica por qué

Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

razones ellos carecerían de relevancia en la individualización de la respuesta punitiva .

El deber de motivación en la determinación de la pena no se satisface con la mera enumeración de pautas Legales ni con afirmaciones genéricas sobre la gravedad del hecho.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Squilario" (Fallos 329:3006) , estableció que la individualización de la pena exige una fundamentación concreta y circunstanciada, no siendo suficiente la invocación ritual de los arts. 40 Y 41 del Código Penal .

En dicho precedente el Máximo Tribunal sostuvo que la ausencia de fundamentación adecuada en la fijación del quantum o en la modalidad de ejecución configura un supuesto de arbitrariedad susceptible de revisión constitucional .

En particular, a partir del considerando 6 ^{0} del citado precedente "Squilario", la Corte Suprema enfatizó que cuando la condenación condicional aparece en principio jurídicamente posible por el monto de la pena en expectativa, el órgano jurisdiccional debe explicitar las razones por las cuales la descarta, pues la modalidad de ejecución no constituye una consecuencia automática sino el resultado de un juicio de pronóstico individualizado .

Señaló el Tribunal que aun cuando el art. 26 del Código Penal impone fundamentación expresa para conceder La ejecución condicional, ello no exime de motivar también su rechazo, ya que la omisión de tal examen impide el adecuado control de razonabilidad y

CVS: 67MYZVm77
https://validar.juschubutgo
v.ar/ Poder Judicial
del Chubut
Firmado digitalmente

FOLIO Nº 220 CAMARA PTO. MADRYN - CHUBUT

afecta el derecho de defensa, configurando un supuesto de arbitrariedad.

Tal estándar resulta plenamente aplicable al caso bajo examen, en tanto la determinación de la pena integra el ámbito de las garantías del debido proceso y de defensa en juicio (art. 18 CN) .

Si bien el juez de cesura valoró circunstancias consideradas agravantes, no se advierte un examen integral y equilibrado del conjunto de elementos personales y contextuales introducidos por la defensa, ni las razones tomadas en cuenta para descartar una pena de ejecución condicional.

Particularmente relevante resulta la ausencia de tratamiento del marco situacional que dio origen al conflicto, en el cual el propio veredicto del jurado reconoció la existencia de una agresión ilegítima, extremo que incide necesariamente en la medida del reproche .

No se trata de reintroducir una causa de justificación ya analizada sino de ponderar el grado de culpabilidad dentro de la escala aplicable, cuestión que integra el núcleo del juicio de individualización.

También se observa omisión de consideración respecto de la conducta posterior del imputado, Su disposición a someterse al proceso y los elementos vinculados a su entorno familiar, aspectos que fueron objeto de alegación en la audiencia de cesura.

El silencio argumental frente a tales planteos impide verificar si fueron efectivamente considerados y descartados por razones fundadas, o si simplemente resultaron inadvertidos.

CVS: 67MYZVm77
httpsffvalidar.juschubut.gov.arl

Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

El deber de motivación exige que el juzgador explicite las razones por las cuales determinadas circunstancias son valoradas o descartadas, permitiendo el control recursivo efectivo.

La mera referencia a la gravedad del hecho o a la extensión del daño no suple la necesidad de ponderación concreta de las atenuantes alegadas, máxime cuando la escala penal aplicable contempla un margen significativo de graduación.

En consecuencia, la sentencia presenta un déficit de fundamentación en el tramo relativo a la cesura, que impide tener por satisfecho el estándar constitucional delineado por la Corte Suprema.

No corresponde a esta Cámara sustituir al juez de cesura en la valoración originaria de las circunstancias personales y del hecho, ni fijar directamente una nueva pena.

Además, el régimen de juicio por jurados vigente en la Provincia no contempla como facultad de esta instancia la fijación directa del mínimo legal pretendido por la defensa, en sustitución del juez técnico .

El vicio advertido no afecta el veredicto de culpabilidad emitido por el Jurado Popular, sino exclusivamente el segmento de la sentencia referido a la determinación de la pena.

Corresponde entonces, declarar la nulidad parcial de la sentencia en cuanto a la cesura y reenviar las actuaciones a la Oficina remitente, para que, un nuevo juez profesional se avoque exclusivamente al segmento de la sentencia referido a la determinación de la pena, previa sustanciación de la audiencia respectiva.

En dicha nueva decisión deberá ponderarse expresa y fundadamente el conjunto de circunstancias atenuantes

CVS: 67MYZVm77
https://validar.juschubutgo
v.ar/ Poder Judicial
del Chubut
Firmado digitalmente



y agravantes alegadas por las partes, conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal y el estándar constitucional fijado en "Squilario" .

Respecto de la imposición de honorarios y establecimiento de costas, adhiero a la postulación del votante en primer término de esta causa en examen .

Por todo lo expuesto, voto por hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por la Defensa, declarar la nulidad parcial de la sentencia en lo relativo a la determinación de la pena y reenviar las actuaciones para que, renovándose la etapa de cesura punitiva, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho .

Así lo voto.

Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente :

FALLO :

I) DECIARÄR la nulidad parcial de la sentencia registrada bajo el N º 4082/2025 OFIJU PM de fecha 24 de septiembre de 2025 suscripta por el Juez Francisco Marcelo ORLANDO, en cuanto a la pena impuesta al Sr. <PER_2> . (Arts. 1 , 25 primer párrafo, 161, 164, 330 inc. 30 Y cctes del CPP) .

II) REENVIAR la presente causa a la instancia de origen, dando intervención a la Oficina Judicial Penal local (art 75 C. P.P. CH.) a efectos que, previa designación de un nuevo Tribunal, y luego de la realización de la audiencia correspondiente, se determine la sanción a imponer al Sr. <PER_2>.

CVS: 67MYZVm77
https:/Ñalidar.juschubutgov.ar/

Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

III) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública en el 30% del monto establecido en la primera instancia (conforme Arts. 239; 240, 247 y cctes. C.P.P.CH.; 59, párr. 1ro ley V N º 90 y 6,7, 13, 44 ú 1 t. parte, 45 y cctes. ley XIII N º 4.).

En relación a los honorarios profesionales de la Defensa Publica en el 30 % del monto establecido en la primera instancia (conforme Art. 239; 240; 247 y cctes. C.P.P.CH.; 59, Parr.1er Ley V N°90 y 6, 7, 13 , 44 ult. Parte, 45 y cctes. Ley XIII N° 4.).

En relación a los honorarios profesionales de la Querella en el 30 % del monto regulado en la primera instancia (conforme Artículos abreviados 239; 240, 247 y cctes. C.P.P.CH. ; y 1, 3, 6, 7, 13, 44 ultima parte, 45 y cctes. Ley XIII N° 4.).

Costas por su orden atento el modo en que se resuelve la presente.

El valor por unidad del JUS se establecerá conforme al valor fijado al momento del pago por la Dirección de Administración el Superior Tribunal de Justicia del Chubut según su sitio oficial en la web https://www.juschubut.gov.ar/organicacion/dependientes-stj/administracion-general/escala-salarial-vigentes.html

IV) REGISTRESE, protocolícese y notifíquese en forma digital. -



La presente firmada por dos miembros del tribunal por impedimento ulterior del Juez Dr. Alejandro Gustavo DEFRANCO – Art. 331 Último párrafo del C.P.P., suscribiendo el Dr. ZARATIEGUI de manera ológrafa- remitido por correo a esta secretaria- y el Dr. ALLENDE digitalmente, de lo que doy fe.

Registrada bajo el número 02/2026 CPPM.

CVS: 67MYZVm77
Firmado digitalmente

Firmado digitalmente el 20/02/2026 09:40

ALLENDE Javier Ángel
Juez de Cámara Penal Circ. Judicial
Pto.Madryn.

Firmado digitalmente el 20/02/2026 10:11

BOREA Andrea Mabel
Secretaria de Cámara.